

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

**AUDIENCIA VIRTUAL**

Caso: 11001-31-05-030-2019 00054-00

Fecha: 12 de Abril de 2021

Hora: 02:30 P.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: Freddy Jesus Perez Yimes

Apoderado Demandante: Dr. Ivan Mauricio Restrepo Fajardo

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dra.

Julys Sofia Pupo Martínez

Apoderada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Dra. Sara Marin Giraldo

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral. Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

1. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007,  
**(grabación).**

Instalación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Auto: Se reconoce personarí jurídica a la Dra. SARA MARIN GIRALDO, como  
apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS **PORVENIR** S.A., conforme a la sustitución del poder aportado a  
través del correo electrónico y anexo al proceso en la plataforma virtual.  
Notificado en estrados.

Auto: CONCILIACIÓN. Se declara fracasada. Se incorpora acta de no  
conciliación del comité de conciliación y defensa judicial de COLPENSIONES visto  
a folio 48.

Auto: EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO

Auto: SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.

Auto: FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO. Verificada la contestación de la demanda, y  
estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el  
despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

COLPENSIONES a folio 50 y aceptó los hechos No. 1, 4, 5, 12 y 13

AFP PORVENIR S.A a folio 67 acepto el hecho No. 1, 5, 6, 7 y 8

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual a la cuenta común de donde se financian todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por PORVENIR Y COLPENSIONES.

## NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

### DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE folio 75

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales Relacionados a folio 75, vistos de folios 18 a 47.

A FAVOR DE COLPENSIONES Fol. 52

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de Colpensiones las aportadas con el escrito de la demanda, expedidas por el extinto ISS y por Colpensiones el expediente administrativo visto a folio 56.

A FAVOR DE PORVENIR S.A.: FOLIO 71 vuelto

Documentales: los relaciona a folio 71 v., pero están físicamente de folios 73 a 83 y 85 a 86. La aportada a 84 y v., es ilegible.

Notificado en estrados

**Auto:** El despacho se constituye en audiencia del Art.80 CPTSS. No habiendo pruebas pendientes por practicar se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

Notificado en estrados

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor FREDDY JESUS PEREZ YIMES del Instituto de Seguros Sociales a COLPATRIA S.A., hoy absorbida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que se hizo mediante la suscripción del formulario No. 007981 de fecha 23 de junio de 1994 con efectividad a partir del **1 de agosto de 1994**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculado al demandante señor FREDDY JESUS PEREZ YIMES, al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que ha permanecido en dicho régimen, es decir desde el 1 de agosto de 1994 y hasta el momento del traslado se cumpla, estos últimos (los Gastos de Administración) deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante señor FREDDY JESUS PEREZ YIMES, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.488.740), a cargo del fondo demandado.

SEPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La anterior decisión queda notificada en ESTRADOS

La apoderada de la parte demandante y de las demandadas PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, presentan y sustentan el recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia. Así mismo se ordena que por secretaría una vez firmada el acta se debe subir al Micro sitio que tiene el juzgado 30 Laboral del Circuito en la página de Rama Judicial, donde puede ser consultada por las partes y téngase en cuenta los correos aportados [sofia.agabogados@gmail.com](mailto:sofia.agabogados@gmail.com) [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), [notificaciones@restrepofajardo.com](mailto:notificaciones@restrepofajardo.com)

[y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron.



**FERNANDO GONZALEZ**  
JUEZ



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
SECRETARIA

LCER

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5b3ec402ab461767be328b8707ced2ec09af20b7f6e6f9d890884239e30  
829d**

Documento generado en 13/04/2021 09:39:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**